

Expediente N° 185/2021

Resolución N° 273/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de noviembre de 2021

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villajoyosa.

VISTA la reclamación número **185/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Villajoyosa, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de junio de 2021 [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de Villajoyosa ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba no haber recibido respuesta del Ayuntamiento a dos solicitudes de acceso a información pública presentadas los días 6 y 7 de febrero de 2020 por la asociación “Jóvenes Vileros en Movimiento” de la que [REDACTED] es Presidenta, como acredita mediante certificado aportado junto con la reclamación.

Concretamente solicitaba:

20011890646 - 06/02/2020 - *Solicitamos información sobre donde se publica la siguiente información:*

- *La relación de bienes muebles de valor histórico-artístico y/o los de alto valor económico del Ayuntamiento.*
- *La relación de inmuebles (oficinas, locales, etc.), tanto propios como en régimen de arrendamiento, ocupados por el Ayuntamiento.*

En caso de no publicarse para el acceso a la información del ciudadano, solicitamos que se nos informa de si es obligatorio publicarlo y si lo es, que se publique.

20011996938 - 07/02/2020 - *Solicitamos información sobre donde se publican los gastos de viajes originados por el alcalde/sa y por los concejales. En caso de no publicarse y ser obligatorio, solicitamos que se publiquen para su consulta y se nos entreguen.*

Segundo. - El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Villajoyosa el 10 de junio de 2021 escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el día 11 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Villajoyosa remitió a este Consejo el 25 de junio de 2021 escrito de alegaciones, en el que se transcribía un Decreto de la Alcaldía de 3 de marzo de 2020, en el que se disponía lo siguiente:

Visto el informe de Secretaría, conforme al cual: “Vistos los escritos registrados por [REDACTED] a través de aquellas asociaciones cuya sede y dirección de notificación se corresponde con su domicilio y correo electrónico y, en concreto: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Federación de Vecinos Villajoyosa desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020 seguidamente relacionados [...]

(se citaba a continuación en el Decreto una relación de veintisiete escritos, entre los que se encontraban los diez presentados por la asociación “Jóvenes Vileros en Movimiento” y el presentado por la asociación “CES Gatos Villajoyosa” sobre cuya falta de respuesta reclamaba [REDACTED])

Resultando que por esta administración se han tramitado algunas de las solicitudes presentadas por los sujetos relacionados en el párrafo anterior, atendiéndose cada una de ellas tal y como dispone la normativa aplicable en cada caso.

Resultando que del conjunto de las solicitudes presentadas se desprende una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración. Por este motivo, a pesar de que han sido atendidas de forma individual muchas de las peticiones aquí relacionadas, la actitud de este ciudadano frente a esta administración ha generado la necesidad de tratar de forma conjunta las demandas presentadas por el mismo, ya que un estudio en perspectiva de todo lo solicitado por [REDACTED] nos hace llegar a la conclusión inequívoca de que sólo busca el perjuicio de este Ayuntamiento y con ello del municipio y del resto de ciudadanos.

Considerando lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud. Considerando lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, conforme al cual: 1. Se inadmitirán las solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 2/2015, de 2 de abril, o sean manifiestamente repetitivas. 2. Se entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

3. Se entiende que una solicitud es manifiestamente repetitiva cuando se de uno de los siguientes supuestos: - a) Cuando sea idéntica o sustancialmente similar a otra presentada anteriormente por el mismo solicitante y hubiera sido inadmitida o fuera objeto de resolución expresa denegando o concediendo el acceso, y no hubiera transcurrido el plazo de dos meses entre las solicitudes. En todo caso se admitirá la solicitud cuando la anterior solicitud no fuera objeto de resolución expresa tras el transcurso del plazo legal para contestar, así como cuando se haya producido un hecho nuevo que modifique las circunstancias o el contenido de la información solicitada. - b) Cuando hubiera sido formulada por un mismo solicitante, de forma individual o conjuntamente con otros, que presente reiteradamente nuevas solicitudes sobre el mismo asunto sin que el órgano o entidad al que se dirige haya podido concluir, dentro del plazo legal para contestar, la tramitación de las presentadas con anterioridad.

4. Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración.

En conclusión y considerando lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía 306 de 29 de enero de 2020, del estudio de las solicitudes presentadas por el [REDACTED] únicamente se desprende su intención de perjudicar a esta administración siendo indudable su carácter abusivo de conformidad con lo prevenido en el apartado 4 del artículo 49 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, anteriormente transcrito. Resultando que, como viene ocurriendo periódicamente desde hace algo más de dos años, el Sr. López Mayor presentará tantas quejas ante el Síndic de Greuges como peticiones ante este Ayuntamiento, con la finalidad de prevenir que el abuso se repita por la vía de la Queja y en cumplimiento del deber de colaboración entre Administraciones Públicas recogido en el artículo 141.1º c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe darse traslado de la resolución que se adopte al respecto a esta institución, En su virtud, vistos los preceptos de general y pertinente aplicación y, en especial, los legales y reglamentarios de cita en antecedentes, con fundamento en lo expuesto se formula la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar el carácter abusivo de todas las solicitudes presentadas por [REDACTED] a través de aquellas asociaciones cuya sede y dirección de notificación se corresponde con su domicilio y correo electrónico y, en concreto: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Federación de Vecinos Villajoyosa desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020 por buscar dificultar el normal funcionamiento de este Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Inadmitir las solicitudes presentadas por [REDACTED] a través de aquellas asociaciones cuya sede y dirección de notificación se corresponde con su domicilio y correo electrónico y, en concreto: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Federación de Vecinos Villajoyosa desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, relacionadas en antecedentes.

[...]

En su virtud, por medio del presente vengo a DISPONER:

PRIMERO. - Declarar el carácter abusivo de todas las solicitudes presentadas por [REDACTED] a través de aquellas asociaciones cuya sede y dirección de notificación se corresponde con su domicilio y correo electrónico y, en concreto: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Federación de Vecinos Villajoyosa desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020 por buscar dificultar el normal funcionamiento de este Ayuntamiento.

SEGUNDO. - Inadmitir las solicitudes presentadas por [REDACTED] a través de aquellas asociaciones cuya sede y dirección de notificación se corresponde con su domicilio y correo electrónico y, en concreto: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Federación de Vecinos Villajoyosa desde el 29 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, relacionadas en antecedentes.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de La Vila Joiosa– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta de la administración pública reclamada, o en su caso, la falta de respuesta.

Cuarto. - La información solicitada constituye en principio información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto. – Este Consejo no puede desconocer algunos elementos de todo interés que afectan a un número importante de reclamaciones frente al ayuntamiento de La Vila Joiosa por parte de un conjunto de reclamantes. En principio, hay un contexto y circunstancias que parecen afectar a diversos expedientes, como lo son los de número 81, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 182, 185, 186, 187 y 195. Cabe también recordar que algunos de estos expedientes son relativos a un número elevado de solicitudes de información. Así, el 182 (16 solicitudes de información), 186 (13 solicitudes), 187 (15 solicitudes) o 195 (37 solicitudes). Ahora bien, como no podía ser de otra forma, cada uno de estos expedientes son analizados y resueltos de manera independiente y con arreglo a todas las circunstancias que puedan afectar a su tratamiento jurídico.

Cabe también hacer referencia a dos decretos del ayuntamiento relativos a la inadmisión de solicitudes de información, especialmente por solicitudes abusivas. Así, el Decreto de Alcaldía de 29 de enero de 2020 que resuelve e inadmite solicitudes presentadas entre el 01/01/2018 y el 28/01/2020, así como un segundo Decreto de 3 de marzo 2020 relativo a las solicitudes presentadas entre el 29 de enero de 2020 y 28 de febrero de 2020. Pues bien, de los antecedentes y de tales decretos del ayuntamiento cabe ahora subrayar algunos elementos relevantes. Así, el ayuntamiento ha recibido no menos de **“489 escritos registrados por [REDACTED]”** en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa,

Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020.” Así pues, las peticiones de información se efectúan por parte de varios sujetos, a juicio del ayuntamiento, “una “red de asociaciones” para poder “atacar” desde diferentes frentes, pues tanto los “asociados” como la “sede social” (su domicilio particular) son los mismos”. Se afirma asimismo que se ha detectado un “aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración”. Otro dato relevante, según se afirma, es que “sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.” Al parecer, las respuestas recibidas, “este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del [REDACTED], sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, **llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges** en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales.”. El ayuntamiento señala que, respecto de los registros, se “**ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy**”, siendo que “**el interesado tiene activas más de 200 quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana**”.

Otras valoraciones o datos del ayuntamiento mencionables son que “1. Un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano. 2.- Muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel)”.

Sexto. - Los datos anteriores obligan a analizar el presente supuesto en el marco de un contexto y un conjunto de peticiones de información y este análisis debe partir de la inadmisión de las mismas por abusivas. Cabe recordar, tanto a la reclamante como al resto de personas que forman parte de los órganos de representación de las asociaciones relacionadas, que el derecho de acceso a la información pública como uno de los pilares que refuerzan la transparencia en la actividad pública y que podemos ejercer toda la ciudadanía sin necesidad de motivación, no justifica que se puedan presentar indiscriminadamente solicitudes de acceso con el fin de obstaculizar el normal funcionamiento de las administraciones públicas, y así lo contempla la propia Ley 19/2013 como causa de inadmisión en su artículo 18.e) tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley, y 44.5 del Decreto 105/2017.

El propio artículo 49 del Decreto, que desarrolla la Ley 2/2015, en su apartado 2, considera que una solicitud tiene carácter abusivo, “cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”, debiendo tener en cuenta también el apartado 4, que establece que “Si una misma persona o colectivo, en nombre propio o en representación, presentara solicitudes de información de manera indiscriminada, aunque no fueran repetitivas, se valorará si tienen carácter abusivo o buscan dificultar el funcionamiento normal de la administración”.

Por su parte, el artículo 7 de nuestro Código civil dispone que “1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Y que “2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso”. El Consejo estatal de transparencia dedicó su criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, a las causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. Y el punto de partida, en razón del principio de transparencia máxima no puede ser otro que el de una interpretación restrictiva de esta causa de inadmisión. Ahora bien, el mismo consejo estatal hace referencia a que es posible la consideración de abusivas de peticiones “presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes”. Y que “A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio

abusivo del derecho, y B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.” Y son elementos a tener en cuenta datos sobre el conjunto de solicitudes que llevan a que “de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”. Asimismo, que el conjunto de solicitudes “suponga un riesgo para los derechos de terceros. Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”.

Séptimo. - Según se ha adelantado, este Consejo considera que la solicitud de información a la que hace referencia el presente expediente no puede ser analizada de modo aislado, sino en un contexto y un conjunto. Dicho conjunto viene determinado por las reclamaciones presentadas por varios actores de manera orquestada y por las circunstancias de su presentación en un período de tiempo y generando objetivamente unos efectos ineludibles, como lo es la grave dificultad de los servicios municipales para el registro, tramitación, delimitación de lo solicitado, búsqueda de la información requerida y redacción de las respuestas oportunas.

En el caso presente las circunstancias que han sido reseñadas y objetivadas llevan necesariamente a considerar que el conjunto de reclamaciones de información practicadas por el conjunto de actores ante al ayuntamiento de La Vila Joiosa deban ser consideradas abusivas por repetitivas cuantitativa y cualitativamente y por constituir un ejercicio del derecho excesivo. Esta reiteración orquestada del ejercicio del derecho lleva a desvirtuar las finalidades del derecho de acceso a la información pública por las que ha sido reconocido constitucional y legalmente.

Con todo acierto la exposición de motivos de la Ley 19/2013 afirma que “Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. Sin embargo, presentar casi 500 escritos o 200 reclamaciones en el caso presente, en modo alguno puede considerarse que permite lograr estas finalidades de la ley. Ejercer el derecho de manera orquestada por varios sujetos en tales magnitudes, sin muchas veces tan siquiera acceder a la respuesta que brinda la Administración y colapsando claramente a los servicios responsables conlleva la inutilidad del ejercicio del derecho para quienes lo ejercen con tal abuso, amén de las dificultades de que otros ciudadanos puedan ejercer eficazmente el mismo al distraer las capacidades de los sujetos obligados.

Así las cosas, y para el caso presente, cabe considerar que el reiterado ejercicio del derecho por los sujetos señalados puede considerarse abusivo y, por tanto, procedía la inadmisión de la solicitud de información por parte del ayuntamiento y, ahora, este Consejo procede a desestimar la presente reclamación.

Lo anterior no obsta a que obviamente los sujetos reclamantes puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública conforme a la ley en lo sucesivo.

Octavo.- A mayor abundamiento, en el caso presente procede señalar que concurría asimismo causa de inadmisión por el transcurso del plazo de un mes en la interposición de la reclamación ante este Consejo. Así, según se expone en antecedentes, el Ayuntamiento de La Vila Joiosa, mediante Decreto de Alcaldía nº 202000856, de fecha 03/03/2020, resolvió en su conjunto - declarando su carácter abusivo e inadmitiendo las mismas- todas aquellas solicitudes presentadas entre el 29/01/2020 y el 28/02/2020 por [REDACTED] a través de aquellas asociaciones cuya sede y dirección de notificación se corresponde con su domicilio y correo electrónico y, en concreto: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Federación de Vecinos Villajoyosa.,

Dicho Decreto fue puesto a disposición de las asociaciones mencionadas el mismo día 03/03/2020 sin que se accediera a su contenido en el plazo de 10 días naturales, por lo que con fecha

13/03/2020 se entiende rechazada la notificación (dándose por efectuado el trámite y siguiéndose con el procedimiento).

El artículo 24 de la Ley 19/2013 dispone que la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Frente a la respuesta del Ayuntamiento recogida en dicho Decreto, por [REDACTED] y las asociaciones que representa no se interpuso reclamación ante este Consejo de Transparencia hasta el mes de junio de 2021, esto es, excediendo sobradamente el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes, por lo que también procedería por ello la inadmisión por extemporánea de la reclamación, además de la inadmisión por solicitud abusiva y repetitiva tal y como se ha fundamentado, procediendo, en todos los casos, la desestimación de la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] el día 5 de junio de 2021 ante este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho